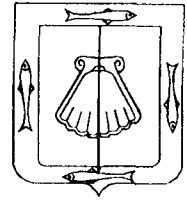




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase  
Registro DGC-No. 0140883  
Características  
315112816

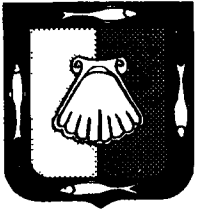
## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

### DECRETO NÚMERO 1204

SE REFORMA EL ARTICULO 64, FRACCION XXI, SE ADICIONA LA FRACCION XLVI Y LA ANTERIOR XLVI PASA A SER LA XLVII; SE REFORMA EL ARTICULO 66, FRACCION VI Y SE DEROGA LA FRACCION IX; SE REFORMA EL ARTICULO 79 FRACCIONES III, IV, Y VI; SE ADICIONA LA FRACCION V Y LA ANTERIOR V PASA A SER LA FRACCIÓN XLV, Y LA ANTERIOR XLV PASA A SER LA XLVI; SE REFORMA EL ARTICULO 90; SE DEROGA EL ARTICULO 92; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 93, 94 PÁRRAFO PRIMERO, 98 PÁRRAFO TERCERO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO PRIMERO, SE ADICIONA PÁRRAFO SEGUNDO Y EL ACTUAL SEGUNDO PASA A SER PÁRRAFO TERCERO; TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

### DECRETO NUMERO 1205

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 14 Y 179 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA LA FRACCION VI Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



**EJECUTIVO.**

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA  
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

**DECRETO NÚMERO 1204**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**D E C R E T A:**

**SE REFORMA EL ARTICULO 64, FRACCION XXI, SE ADICIONA LA FRACCION XLVI Y LA ANTERIOR XLVI PASA A SER LA XLVII; SE REFORMA EL ARTICULO 66, FRACCION VI Y SE DEROGA LA FRACCION IX; SE REFORMA EL ARTICULO 79 FRACCIONES III, IV, Y VI; SE ADICIONA LA FRACCION V Y LA ANTERIOR V PASA A SER LA FRACCIÓN XLV, Y LA ANTERIOR XLV PASA A SER LA XLVI; SE REFORMA EL ARTICULO 90; SE DEROGA EL ARTICULO 92; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 93, 94 PÁRRAFO PRIMERO, 98 PÁRRAFO TERCERO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO PRIMERO, SE ADICIONA PÁRRAFO SEGUNDO Y EL ACTUAL SEGUNDO PASA A SER PÁRRAFO TERCERO; TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** SE REFORMA EL ARTICULO 64, FRACCION XXI, SE ADICIONA LA FRACCION XLVI Y LA ANTERIOR XLVI PASA A SER LA XLVII; SE REFORMA EL ARTICULO 66, FRACCION VI Y SE DEROGA LA FRACCION IX; SE REFORMA EL ARTICULO 79 FRACCIONES III, IV, Y VI; SE ADICIONA LA FRACCION V Y LA ANTERIOR V PASA A SER LA FRACCIÓN XLV, Y LA ANTERIOR XLV PASA A SER LA XLVI; SE REFORMA EL ARTICULO 90; SE DEROGA EL ARTICULO 92; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 93, 94 PÁRRAFO PRIMERO, 98 PÁRRAFO TERCERO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO PRIMERO, SE ADICIONA PÁRRAFO SEGUNDO Y EL ACTUAL SEGUNDO PASA A SER PÁRRAFO TERCERO;



Estado de Baja California Sur

TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**Artículo 64.** – Son facultades del Congreso del Estado:

**I a XX.-** ...

**XXI.-** Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la terna que el Gobernador someta a su consideración, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. La designación de los Magistrados se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

Asimismo, otorgar o negar su aprobación a las licencias, renunciaciones o remociones de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado.

**XXII a XLV.-** ...



Estado de Baja California Sur

**XLVI.-** Elegir al Procurador General de Justicia, de una terna de aspirantes propuesta por el Gobernador del Estado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, elegirá a quien ocupará el cargo. La elección del Procurador se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de 10 días naturales para hacerlo; y en el caso de que, vencido ese plazo, aún no se haya realizado la elección, el Titular del Ejecutivo procederá a hacer la designación de entre los propuestos.

**XLVII.-** Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

**Artículo 66.** – Son facultades de la Diputación Permanente:

**I a V.-** ...

**VI.-** Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando no sea por periodo mayor de un mes, y a los Diputados cuando no sea mayor de tres meses.

**VII.-** ...

**VIII.-** ...

**IX.-** Se deroga

**X.-** ...



Estado de Baja California Sur

**Artículo 79.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- ...

II.- ...

III.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho y demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes;

IV.- Presentar a consideración del Congreso del Estado, las ternas para la designación de los Magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter sus licencias, renunciaciones o remociones a la aprobación del propio Congreso;

V.- Presentar a consideración del Congreso del Estado, la terna para la designación del Procurador General de Justicia y una vez elegido, expedir el nombramiento respectivo, pudiéndolo remover libremente por causa justificada.

VI.- Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas al Congreso del Estado.

VII a XLIV.- ...

XLV.- Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para Menores en los términos que disponga la Ley de la materia

XLVI.- Las demás que señalen esta Constitución y sus Leyes.



## PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

**Artículo 90.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará por siete Magistrados nombrados por el Poder Legislativo, de entre las ternas propuestas por el Gobernador del Estado.

Para el trámite de las renunciaciones, licencias y remociones de los Magistrados se seguirá el procedimiento que esta Constitución y las Leyes de la Materia establecen.

**Artículo 92.-** Se deroga

**Artículo 93.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Magistrado, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo en el periodo inmediato.

**Artículo 94.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia deberán otorgar la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

...

...



Estado de Baja California Sur

**Artículo 98.- ...**

...

El Tribunal Superior de Justicia, determinará el número de Jueces que deberán establecerse, su lugar de residencia y su jurisdicción territorial.

**Artículo 101.-** El Gobernador demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por delitos, faltas oficiales y omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución y en las Leyes de la Materia.

Si el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, declara justificada la petición, el Magistrado acusado quedará privado, desde luego, de su cargo, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiere incurrido, procediéndose a la nueva designación para cubrir la vacante.

...





Estado de Baja California Sur

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, el día primero del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve.**

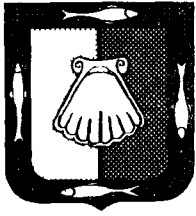


DIP. DR. BENITO MÚRILLO AGUILAR  
PRESIDENTE



DIP. LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO  
SECRETARIO





EJECUTIVO.

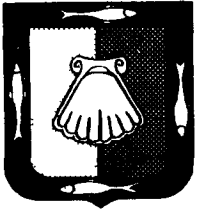
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN  
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE  
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL  
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



**EJECUTIVO.**

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA  
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

## DECRETO NÚMERO 1205

### EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 14 Y 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**ARTÍCULO PRIMERO.-** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 14 Y 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**Artículo 5.-** El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado y solo podrá cambiarla cuando así lo decrete el H. Congreso del Estado; estará constituido por siete Magistrados que durarán en su encargo seis años.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 14.-** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos en escrutinio secreto en la primera Sesión Plenaria celebrada durante el mes de abril de cada tres años y estará presidida por el Magistrado de más edad pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato. El Presidente no integrara sala.

**Artículo 179.-** Los Magistrados podrán obtener licencias, con o sin goce de sueldo, hasta por tres meses, solicitándola por conducto del Gobernador, al Congreso del Estado conforme a la fracción XXI, del artículo 64, de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**Artículo 11.-** El Procurador General de Justicia del Estado será elegido por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador a través de una terna de aspirantes. Hecha la elección, el propio Ejecutivo expedirá el nombramiento respectivo, pudiendo removerlo libremente por causa justificada, conforme lo dispone el artículo 79, fracción V de la Constitución.



Estado de Baja California Sur

**ARTÍCULO TERCERO.-** SE REFORMA LA FRACCION VI Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**Artículo 226.-** Son facultades de la Diputación Permanente:

**I a V.-** ...

**VI.-** Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando no sea por periodo mayor de un mes y a los diputados cuando no sea mayor de tres meses.

**IX.-** Se deroga

**X.-** ...



Estado de Baja California Sur

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

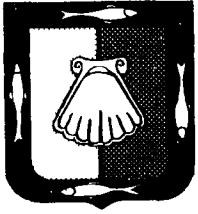
**Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, el día primero del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve.**



CONGRESO E EL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

  
DIP. DR. BENITO MURILLO AGUILAR  
PRESIDENTE

  
DIP. LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO  
SECRETARIO



EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN  
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE  
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL  
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.